



Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/117/2018**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de a veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "*LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA ante la falta de respuesta por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entregó el escrito...*" (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez realizado el emplazamiento, por auto de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, representante legal de la autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de la demanda presentada.

4.- Por auto de diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en ese mismo auto se ordena abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada, no ofrece prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del actor, así como la incomparecencia de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que la autoridad demandada no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir los actos reclamados lo son;

a). La **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y presentado el treinta de abril de ese mismo año, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, en donde el ahora quejoso **solicita le sean pagados los conceptos de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, dispensa familiar, prima de antigüedad, compensación de riesgo de servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, cumplimiento de obligaciones de seguridad social**, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atendiendo a que el siete de marzo de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5585, el Acuerdo por el que se concede Pensión por Jubilación al hoy actor [REDACTED]

III- La existencia de la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y presentado el treinta de abril de ese mismo año al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

IV.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el

sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2ª./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer de; *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta*

¹IUS Registro No. 173738



recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio fechado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y presentado el treinta de abril de ese mismo año, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, tal como se advierte del sello fechador, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal referido Ayuntamiento. (foja 11)

En ese sentido, si el enjuiciante presentó el escrito petitorio fechado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, **ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, el treinta de abril de ese mismo año**, según se observa del sello fechador de la

oficialía de partes respectiva —en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es obligación del Secretario Municipal controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite—, debe entenderse que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, tuvo conocimiento de la solicitud motivo del presente juicio, además de que la responsable demandada al contestar la demanda instaurada en su contra a través de su Síndico Municipal aludió que *"...en relación al escrito de fecha 27 de abril de 2018, presentado en oficialía de partes de la Secretaría Municipal el día 30 de abril de 2018 a las 13:36 hrs... (foja 52).*

Además de que tal documento que no fue impugnado por la autoridad demandada, otorgándosele valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que [REDACTED] solicitó al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, le sean pagados los conceptos de **Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, prima de antigüedad, compensación de riesgo de servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, cumplimiento de obligaciones de seguridad social**, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atendiendo a que el siete de marzo de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5585, el Acuerdo por el que se concede Pensión por Jubilación al hoy actor. (fojas 11-14)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que es aplicable el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día



siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, no refiere haber dado contestación al escrito presentado por la parte actora en el presente juicio dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica citada.

Sin que sea procedente la prescripción que pretende hacer valer en cuanto a que la actora presentó su demanda de nulidad de manera extemporánea atendiendo al término de quince días que marca la ley de Justicia Administrativa; cuando el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; por lo **que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.**

Por lo que el plazo para que la autoridad responsable produjera contestación a la petición del ahora inconforme en relación a que le sean pagados los conceptos de **Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, prima de antigüedad, compensación de riesgo de servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, cumplimiento de obligaciones de seguridad social**, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atendiendo a que el siete de marzo de dos mil dieciocho, fue publicado

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5585, el Acuerdo por el que se concede Pensión por Jubilación al hoy actor [REDACTED] **inició el dos de mayo del dos mil dieciocho**, siendo este el día hábil siguiente de la presentación del escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos —treinta de abril de dos mil dieciocho— **y concluyó el doce de junio de la misma anualidad**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, igualmente se actualiza el **elemento precisado en el inciso c)**, que se refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, pues la responsable no acredita en autos haber atendido la petición formulada por el quejoso dentro del plazo legal.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló ante la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, una petición mediante el escrito presentado el treinta de abril de dos mil dieciocho; y que ésta última no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de la materia, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario, como quedo asentado en auto de ocho de octubre del año en curso.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **trece de junio de dos mil dieciocho, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] presentado ante la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de la Secretaría Municipal, el treinta de abril de dos mil dieciocho.

VI. Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto por cuanto a la negativa ficta configurada.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cinco a la doce del sumario, mismas que se



tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **infundado** lo aducido por el quejoso en cuanto a que con la falta de respuesta de la autoridad demandada a la solicitud realizada por su parte en el sentido de que le sean pagados los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, prima de antigüedad, compensación de riesgo de servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, cumplimiento de obligaciones de seguridad social, se vulnera su derecho de petición como garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, es infundado tal razonamiento, ya que el derecho de petición es la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta; sin embargo, entre este denominado derecho de petición y la negativa ficta, existen diferencias esenciales a saber;

1. La configuración de una negativa ficta sólo es dable tratándose del silencio de las autoridades fiscales y en algunos casos administrativas, respecto a instancias de la misma naturaleza. En cambio, la violación al derecho de petición puede reclamarse de cualquier tipo de autoridades.

2. El término para la configuración de una negativa ficta será el que señale la ley aplicable al caso concreto. En cambio, el término para reclamar la violación al derecho de petición será casuístico, también tratándose de instancias o peticiones formuladas en materia administrativa y fiscal.

3. Por lo que hace a la vía procesal, la impugnación de una negativa ficta se hará por regla general ante los Tribunales Contencioso Administrativos cuando se trate de autoridades estatales. Y la violación al derecho de petición se reclamará mediante un juicio de amparo

indirecto promovido ante Juez de Distrito.

4. La negativa ficta constituye en sí una resolución desfavorable al particular, mientras que la reclamación por violación al derecho de petición no. En otras palabras, mientras en el amparo por violación al derecho de petición se buscará simplemente el provocar una resolución por parte de la autoridad, la que puede ser en cualquier sentido, la negativa ficta ya constituye una resolución propiamente dicha en sentido adverso.

5. En el juicio seguido contra una negativa ficta, el Tribunal del conocimiento debe resolver sobre el fondo del asunto, o sea, en forma definitiva. En cambio, de acuerdo con lo expuesto con el punto anterior, el amparo por violación al derecho de petición únicamente provocará el que el Juez de Distrito competente le ordene a la autoridad omisa a dictar su resolución en un plazo fatal, pero dicho Juez no puede de ninguna manera entrar al estudio de fondo del asunto, ni obligar a la autoridad a que se pronuncie en un determinado sentido.

En este contexto, es pertinente puntualizar que los Tribunales de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 103² Constitucional tendrán la competencia para resolver toda controversia que se suscite por leyes que violen las garantías constitucionales, competencia entonces de control constitucional que se reserva a éstos.

Por lo que si el accionante reclama del incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 8º Constitucional, tiene entonces aplicación la fracción I inciso b) del artículo 107 de la Ley de Amparo, disposición que a la letra dice:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

² **Artículo 103.-** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; [...]"

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

...
b) Las leyes federales...

Por lo tanto, es de concluirse que tratándose de la impugnación de la violación a una garantía constitucional, en este caso, al derecho de petición, que le cause perjuicios al ciudadano, ha de enderezarse en su contra la acción de amparo, prevista en la fracción, inciso y artículo antes citado, ante el Juzgado de Distrito, Órgano Jurisdiccional Federal, toda vez que escapa a la competencia de los órganos Jurisdiccionales Locales, la dilucidación de las controversias de ésta naturaleza, al no haber previsto la Norma Fundamental el control difuso de la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio Jurisprudencial emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.³ El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución: En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de Maña Alcocer Vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

³ IUS REGISTRO NUM. 193435

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 4/2000-PL que fue declarada sin materia por el Tribunal Pleno, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis P./J. 24/2002, P./J. 25/2002, P./J. 23/2002 y P./J. 26/2002 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, páginas 5, 81, 82 y 83 con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VALIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.", "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.", "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", respectivamente.

Así como la tesis de jurisprudencia establecida con el número 223975, de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página trescientos veintiuno, de rubro y texto siguiente;

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 663, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."

En este contexto, resulta infundado **el argumento plasmado en su agravio, pues en el presente asunto el silencio de la autoridad demandada no transgrede la garantía de audiencia de [REDACTED] contenida en el artículo 8º Constitucional**, ya que el caso que nos atañe, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad ahora demandada.



En contrapartida, **es fundado** lo aducido por el quejoso en cuanto a que se viola su derecho de legalidad, ya que la autoridad demandada no ha emitido ningún acuerdo en el cual se pronuncie con relación al pago de las prestaciones que se generaron que con motivo de la relación administrativa el ahora promovente mantuvo con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al desempeñarse como elemento policiaco en el área de seguridad pública, hasta la fecha en que le fue otorgada la pensión por jubilación.

Esto es así toda vez que el Acuerdo por el que se concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5585, el siete de marzo de dos mil dieciocho, se fundamenta en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber desempeñado como último cargo el de Policía Segundo en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; ordenándose el pago de la pensión al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos —ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública—, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad.

Apuntado lo anterior, se tiene que [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento demandado en el escrito cuya negativa ficta quedó configurada el pago de;

1. Aguinaldo, a razón de noventa días, en términos del artículo

42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. Vacaciones, a razón de veinte días anuales, en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

3. Prima vacacional, a razón del veinticinco (25%) sobre el pago de vacaciones, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

4. Despensa familiar, a razón de siete salarios mínimos en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5. Prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

6. Compensación de riesgo de servicio, cuyo monto mensual equivale a tres días de salario mínimo general vigente en la entidad, en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

7. Ayuda para pasajes, cuyo monto mensual equivale al diez por ciento (10%) del salario mínimo general vigente en la entidad, en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

8. Ayuda para alimentación, por cada día de servicio, cuyo monto diario equivale al diez por ciento (10%) del salario mínimo general vigente en la entidad, en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

9. Cumplimiento de obligaciones de seguridad social,



correspondientes la entrega de los comprobantes correspondientes o en su caso, la inscripción retroactiva al IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT y/o IPE. Por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Sin embargo, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, nada dijo en cuanto a su pago por lo que **la negativa ficta configurada resulta ilegal**, ya que la responsable debió avocarse al análisis de todas y cada una de los puntos solicitados determinando su procedencia o en su caso, improcedencia de manera fundada y motivada.

VII.- Antes de entrar al análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en el escrito cuya negativa ficta quedo configurada, es necesario señalar que **el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos**, el accionante ingreso a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, circunstancia que se acredita con el original del memorándum fechado el día veintidós de enero de ese mismo año, suscrito por el Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, documental que no fue objetada por la autoridad demandada y a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de la que se desprende que en esa fecha, se notifica el alta del ahora quejoso como Policía Preventivo Municipal, bajo las órdenes del Director de Seguridad Pública. (foja 15)

Igualmente, que [REDACTED] prestó sus servicios como trabajador activo en ese Municipio **hasta el día siete de marzo de dos mil dieciocho**, data en la que dejó de tener carácter de trabajador activo, al entrar en vigor el Acuerdo que concede la Pensión por Jubilación a su favor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5585, en esa misma fecha, mismo que inicio su vigencia el ocho de marzo de ese mismo año, como se determinó en

el artículo Segundo Transitorio⁴.

Además, que el ahora quejoso percibía en su calidad de Policía Segundo, **quincenalmente el importe de \$6,953.31 (seis mil novecientos cincuenta y tres pesos 31/100 m.n.)**, que se desprende del recibo de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de marzo del dos mil dieciocho, presentado por el quejoso, documental que no fue objetada por la autoridad demandada y a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia (foja 16), teniéndose entonces un **salario diario de \$463.55 (cuatrocientos sesenta y tres pesos 55/100 m.n.)**.

En esta tesitura, es **procedente el pago de aguinaldo**, a razón de noventa días por año, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; pero **únicamente por cuanto al lapso comprendido del uno de enero al siete de marzo de dos mil dieciocho**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El siete de marzo de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5585, el Acuerdo por el que se concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], al haber desempeñado como último cargo el de Policía Segundo en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; ordenándose el pago de la pensión al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o **aguinaldo**; estableciéndose en el Artículo Segundo Transitorio que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, es decir el día ocho de marzo del año en curso.

En este contexto, a partir del ocho de marzo del año en curso, es obligación del Ayuntamiento demandado cubrir al ahora inconforme

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO.**- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

en su calidad de trabajador jubilado del Municipio de Cuautla, Morelos, el pago del aguinaldo, pues a partir de esa data entró en vigor el referido Acuerdo, percepción que deberá pagarse en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente, en términos del artículo 42⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sin embargo, **es procedente condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, únicamente al pago proporcional del aguinaldo correspondiente del uno de enero al siete de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la que dejó de ser trabajador activo** para el referido Municipio.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda, el pago de aguinaldo se reclama por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el cumplimiento total del mismo⁶; sin embargo, la solicitud de pago de tal prestación no fue determinada de esta manera en el escrito cuya negativa ficta quedó configurada, siendo únicamente obligación de este órgano jurisdiccional analizar las pretensiones que se demandan en términos de lo solicitado ante la autoridad responsable en el escrito petitorio fechado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y presentado el treinta de abril de ese mismo año, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS por conducto de la Secretaría Municipal.

Es improcedente el pago de vacaciones a razón de veinte días anuales, demandadas por el ahora inconforme.

En efecto es así, ya que si bien el artículo 33⁷ de la Ley del

⁵ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁶ Foja 2

⁷ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de

Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto y que, si ello no fuere posible, el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario.

En el presente asunto, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, destaca el memorándum laboral fechado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el propio enjuiciante y el Jefe del Departamento de Administración de Cuautla, Morelos; documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Memorándum del que se desprende que **se hace referencia a las vacaciones otorgadas a [REDACTED] correspondientes al disfrute del primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho, comprendido del diez al veintitrés de enero de la citada anualidad, señalándose también que la parte final del mismo que el ahora quejoso debía presentarse de regreso a sus labores el veinticuatro de enero del mismo año.**
(foja 19)

Es así que, si al elemento de seguridad publica ahora jubilado, de manera previa al otorgamiento de la correspondiente pensión por jubilación, afectivamente le fueron otorgadas las vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del dos mil dieciocho, consecuentemente **no le asiste el derecho para reclamar su pago, sin que tampoco sea procedente que le sean pagadas las mismas por el Ayuntamiento demandado ahora que tiene el carácter de trabajador jubilado.**

Pues en el caso de los trabajadores jubilados, el concepto de

ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.



vacaciones no es una retribución adicional a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los mismos, pues tales prestaciones consisten en **el derecho del servidor público en activo a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida, cuando en el referido Decreto únicamente se señaló que la pensión otorgada al ahora quejoso se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda, el pago de vacaciones se reclama por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el cumplimiento total del mismo⁸; sin embargo, la solicitud de pago de tal prestación no fue determinada de esta manera en el escrito cuya negativa ficta quedó configurada, siendo únicamente obligación de este órgano jurisdiccional analizar las pretensiones que se demandan en términos de lo solicitado ante la autoridad responsable en el escrito petitorio fechado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y presentado el treinta de abril de ese mismo año, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS por conducto de la Secretaría Municipal.

Igual circunstancia acontece con el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco (25%) sobre el pago de vacaciones, **siendo procedente su pago únicamente por cuanto al lapso del uno de enero al siete de marzo de dos mil dieciocho**, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 34⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

⁸ Foja 3

⁹ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los

establece que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En el presente asunto, si bien como fue citado en líneas que anteceden, del memorándum laboral fechado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se desprende que a [REDACTED], le fueron otorgadas las vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho, comprendido del diez al veintitrés de enero de la citada anualidad, de las actuaciones del sumario no se desprende que efectivamente se la haya cubierto el importe correspondiente por concepto de prima vacacional, pues como quedó asentado en el resultando quinto del presente fallo la autoridad demandada no ofertó pruebas dentro del periodo procesal concedido para el efecto.

Por lo que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado al pago de esta prestación, únicamente por el lapso del **uno de enero al siete de marzo de dos mil dieciocho**, fecha en la que dejo de ser trabajador activo para el referido Municipio.

Sin que sea procedente le sea pagado el importe de la prima vacacional por el Ayuntamiento demandado ahora que tiene el carácter de trabajador jubilado.

Pues en el caso de los trabajadores jubilados, el concepto de vacaciones no es una retribución adicional a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los mismos, pues tales prestaciones consisten en **el derecho del servidor público en activo a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida, teniendo

salarios que les correspondan durante el período vacacional.



igual suerte el pago de la prima vacacional, cuando en el referido Decreto únicamente se señaló que la pensión otorgada al ahora quejoso se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que resuelve que, en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda, el pago de la prima vacacional se reclama por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el cumplimiento total del mismo¹⁰; sin embargo, la solicitud de pago de tal prestación no fue determinada de esta manera en el escrito cuya negativa ficta quedó configurada, siendo únicamente obligación de este órgano jurisdiccional analizar las pretensiones que se demandan en términos de lo solicitado ante la autoridad responsable en el escrito petitorio fechado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y presentado el treinta de abril de ese mismo año, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS por conducto de la Secretaría Municipal.

Es procedente el pago de la despensa familiar, a razón de siete salarios mínimos que reclama el accionante, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El artículo 28¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Por lo que es procedente que el Ayuntamiento demandado pague a [REDACTED] esta prestación por el periodo comprendido del **uno de enero al siete de marzo de dos mil dieciocho**, ya que el ordenamiento que regula las prestaciones de Seguridad Social para los elementos policiacos así lo mandata, **más las**

¹⁰ Foja 3

¹¹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

que se sigan causando a partir del ocho de marzo del año en curso, data en la que cobro vigencia el Acuerdo que mandata el otorgamiento de la pensión al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido, más aun si en el mismo se ordena que la misma estará integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda, el pago de la despena familiar se reclama por todo el tiempo que duro la relación de trabajo¹²; sin embargo, la solicitud de pago de tal prestación no fue determinada de esta manera en el escrito cuya negativa ficta quedó configurada, siendo únicamente obligación de este órgano jurisdiccional analizar las pretensiones que se demandan en términos de lo solicitado ante la autoridad responsable en el escrito petitorio fechado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y presentado el treinta de abril de ese mismo año, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS por conducto de la Secretaría Municipal.

Por lo que **es procedente condenar** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de la despena familiar, a razón de siete salarios mínimos, por el periodo comprendido del **uno de enero al siete de marzo de dos mil dieciocho**, ya que el ordenamiento que regula las prestaciones de Seguridad Social para los elementos policiacos así lo mandata, **más las que se sigan causando a partir del ocho de marzo del año en curso**, data en la que cobro vigencia el Acuerdo que mandata el otorgamiento de la pensión citada al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Igualmente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada

¹² Foja 3



en el artículo 46¹³ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo; prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Asimismo, la misma se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Prestación que se cuantifica por el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.

En este contexto, es **procedente condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de la prima de antigüedad desde el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos** —fecha en que el accionante ingreso a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos—, **hasta el día siete de marzo de dos mil dieciocho** —data en la que dejó de tener el carácter de trabajador activo, al entrar en vigor el Acuerdo que

¹³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

concede la Pensión por Jubilación a su favor— veintiséis años.

En contrapartida, **es improcedente el pago de la compensación de riesgo de servicio**, que reclama el quejoso.

Esto es así, atendiendo a que si bien artículo 29¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, tal prestación por un lado, **es potestativa de la autoridad municipal** por lo que el Ayuntamiento demandado no se encuentra constreñido a otorgarla, además que el numeral 24¹⁵ del citado ordenamiento en el párrafo segundo establece que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Sin que de los hechos de la demanda se desprenda que efectivamente le fuera cubierta al ahora quejoso tal prestación y sin que de las documentales que presentó el mismo como pruebas en el juicio se desprenda que efectivamente al mismo le fuera otorgada tal prestación por parte del Ayuntamiento demandado.

En efecto, el accionante ofreció como pruebas las documentales consistentes en; **1.** escrito de solicitud de pago de prestaciones de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mismo que ya ha sido valorado y cuya negativa ficta se configuro en el presente fallo, **2.** memorándum fechado el día veintidós de enero de ese mismo año, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ya valorado y del que se desprende la fecha de inicio de labores del quejoso como elemento policiaco para tal municipalidad, **3.** recibo de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de marzo del dos mil

¹⁴ **Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad

¹⁵ **Artículo 24....** Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.



dieciocho, ya valorado y del cual se desprende únicamente que el actor percibía por concepto de sueldo el importe quincenal de \$6,953.31 (seis mil novecientos cincuenta y tres pesos 31/100 m.n.), sin que de este se acredite que recibía el pago de la compensación de riesgo de servicio, que ahora reclama, **4.** memorándum laboral fechado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el propio enjuiciante y el Jefe del Departamento de Administración de Cuautla, Morelos, ya valorado, del cual se tiene que el quejoso disfrutó de las vacaciones correspondientes al primer periodo del dos mil dieciocho, **5.** Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5585 ya valorado, del cual se desprende el acuerdo que otorga pensión por jubilación al hoy quejoso.

Así como también; **6.** El recibo de nómina correspondiente al pago de la primera parte de aguinaldo de dos mil siete, **7.** memorándum laboral fechado el nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el propio enjuiciante y el Jefe del Departamento de Administración de Cuautla, Morelos, y **8.** memorándum laboral fechado el nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el propio enjuiciante y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, documentos últimos a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de los que se desprende que al quejoso le fue pagado el aguinaldo de la primera parte del año dos mil siete, que el quejoso disfrutó de las vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil diecisiete y que el inconforme causó baja de la corporación policiaca a la que prestaba sus servicios como Policía Segundo al obtener la pensión por jubilación según Decreto de siete de marzo de dos mil dieciocho.

Sin embargo, analizando la totalidad de las probanzas citadas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a la lógica y experiencia, no se desprende de las mismas que a [REDACTED] le fuera pagado de manera previa a la pensión por jubilación concedida la compensación de riesgo de servicio que ahora reclama, y sin que de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal y humana se desprenda lo contrario; por lo que su

pretensión deviene **improcedente**.

Igualmente, **es improcedente el pago de la ayuda para pasajes**, que demanda.

Considerando que el artículo 31¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos; sin embargo, tal prestación por un lado, **es potestativa de la autoridad municipal** por lo que el Ayuntamiento demandado no se encuentra constreñido a otorgarla, además que el numeral 24 del citado ordenamiento en el párrafo segundo establece que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Sin que de los hechos de la demanda se desprenda que efectivamente le fuera cubierta al ahora quejoso tal prestación y sin que de las documentales que presentó el mismo como pruebas en el juicio se desprenda que efectivamente al mismo le fuera otorgada tal prestación por parte del Ayuntamiento demandado.

En efecto, el accionante ofreció como pruebas las documentales listadas y referidas en párrafos que anteceden, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de reproducciones innecesarias, mismas que al ser analizadas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a la lógica y experiencia, no se desprende de las mismas que a [REDACTED] le fuera pagado de manera previa a la pensión por jubilación concedida la ayuda para pasajes que hoy reclama; por lo que su pretensión deviene **improcedente**.

¹⁶ **Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

También **es improcedente el pago de la ayuda para alimentación**, que reclama.

Atendiendo que el artículo 34¹⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; sin embargo, tal prestación por un lado, **es potestativa de la autoridad municipal** por lo que el Ayuntamiento demandado no se encuentra constreñido a otorgarla, además que el numeral 24 del citado ordenamiento en el párrafo segundo establece que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Sin que de los hechos de la demanda se desprenda que efectivamente le fuera cubierta al ahora quejoso tal prestación y sin que de las documentales que presentó el mismo como pruebas en el juicio se desprenda que efectivamente al mismo le fuera otorgada tal prestación por parte del Ayuntamiento demandado.

En efecto, el accionante ofreció como pruebas las documentales listadas y referidas en párrafos que anteceden, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de reproducciones innecesarias, mismas que al ser analizadas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a la lógica y experiencia, no se desprende de las mismas que a [REDACTED] le fuera pagado de manera previa a la pensión por jubilación concedida la ayuda para alimentación que hoy reclama; por lo que su pretensión deviene **improcedente**.

Ahora por cuanto al **cumplimiento de obligaciones de**

¹⁷ Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

seguridad social, correspondientes la entrega de los comprobantes correspondientes o en su caso, la inscripción retroactiva al IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT y/o IPE, por todo el tiempo que duro la relación administrativa, que reclama.

El artículo 4 en su fracción I¹⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los elementos policiacos, tendrán derecho a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por su parte el transitorio séptimo¹⁹ del mismo ordenamiento se establece que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la Ley, los Municipios del Estado deben incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé el citado ordenamiento.

Igualmente, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintidós de enero del dos mil catorce y en su transitorio primero²⁰ estableció que tal ordenamiento entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

En esta tesitura, **es procedente condenar al Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED] [REDACTED] al Instituto de Seguridad Social** a la que el

¹⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

¹⁹ **SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

²⁰ **PRIMERO.** La presente Ley entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores; o en su caso, al pago de las aportaciones correspondientes, **desde el veintitrés de enero del dos mil quince**, temporalidad en la que los Municipios del Estado debieron incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas.

En relación a la inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), la misma **es improcedente**, en virtud de lo siguiente.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 4 fracción II²¹ y 5²², reconoce como derecho de los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia, contar con acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

²¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²² **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Es así que resulta **procedente condenar al Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED] [REDACTED] al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), desde el veintitrés de enero del dos mil quince**, temporalidad en la que entro en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con su transitorio Primero.

En relación a la entrega de los comprobantes de las cuotas de las **AFORES**, tal prestación **no resulta procedente**, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de su ley respectiva, determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$64,756.66 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N)** a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 07 de marzo 2018= 66 días $66/365*90= 16 \text{ días} * \$463.55 = \$7,416.80$	\$7,416.80
PRIMA VACACIONAL 20 días x año 01 de enero al 07 de marzo 2018= 66 días $66/365*20= 3 \text{ días} * \$463.55 * .25 = \$347.66$	\$347.66
DESPENSA FAMILIAR 7 días salario mínimo x mes 01 de enero al 07 de marzo 2018= 3 meses \$88.36 salario mínimo 2018 $7 * \$88.36 = \$618.52 * 3 \text{ meses} = \$1,855.56$	\$1,855.56
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 12 días por año de servicio Doble del salario mínimo 2018 26 años trabajados (20 enero 1992 a 07 marzo 2018) $12 \text{ (días)} * 176.72 \text{ (doble SMV 2018)} * 26 \text{ (años)} = \$55,136.64$	\$55,136.64
TOTAL	\$64,756.66

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, un término de **diez días** hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del escrito presentado por su parte ante la Secretaría Municipal el treinta de abril de dos mil dieciocho; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta precisada en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$64,756.66 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N)**, debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado exhiba ante la Sala Instructora.

QUINTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la

²³ IUS Registro No. 172,605.

despensa familiar mensual, a razón de siete salarios mínimos, que se sigan causando a partir del ocho de marzo del año en curso, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo.

SEXTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, a la **exhibición de las constancias de aportaciones al Instituto de Seguridad Social a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores;** o en su caso, al pago de las aportaciones correspondientes, desde el veintitrés de enero del dos mil quince, realizadas a favor de [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de esta sentencia.

SEXTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, a la **exhibición de las constancias de aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM),** desde el veintitrés de enero del dos mil quince, realizadas a favor de [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de esta sentencia.

SEPTIMO.- Se **concede** al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



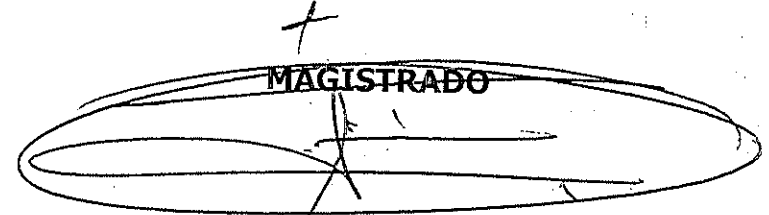
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/117/2018, promovido por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUÁUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.